



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado : 080013120001-2019-00050-00
(Fiscalía Rad 2019-00353 E.D.)
Accionante : Fiscalía 25 Especializada en
Extinción del Derecho de
Dominio
Afectado (a) : JEANNETTE MARGARITA
LUX DE NAVARRO
Decisión : Auto de nulidades y
observaciones
Fecha : Septiembre 28 de 2021

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es lo contenido en los numerales 1° y 4° del citado artículo.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron presentados dentro del término legal por el Dr. MAURICIO MARIN MARTINEZ apoderado de la afectada JEANNETTE MARGARITA LUX DE NAVARRO sendos memoriales¹, así como de la solicitud presentada por parte de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho² – Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS-, por lo que procede el despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

¹ Correos electrónicos recibido el día 9 de noviembre de 2020

² Enviado al correo del Juzgado el día 10 de noviembre de 2020



1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

Nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados y no se avizora en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

2. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

En el entendido que la demanda presentada por la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se tiene que el Dr. MAURICIO MARIN MARTINEZ, apoderado de la afectada JEANNETTE MARGARITA LUX DE NAVARRO, manifestó en punto de las observaciones de la demanda presentada por parte de la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Domino.

En relación con el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, en punto de los requisitos de la demanda de extinción, cuestiona los fundamentos de hechos y derecho en que se sustenta la solicitud de demanda. Por cuanto considera el apoderado que se incurre en desaciertos frente a los fundamentos fácticos y resulta ser



insuficiente en la demostración de la causal, para el abogado se incluyeron varios aspectos fácticos que resultan relevantes a saber:

“En efecto, la demanda de extinción de dominio agrega fragmentos que pertenecen a otras resoluciones y que se refieren a la composición accionaria de TRIPLE A. De la página 10 a la 18 de la demanda, se hace un recuento sobre la conformación de los accionistas del acueducto de Barranquilla, lo cual resulta insustancial para establecer si debe extinguirse el dominio de la casa de habitación de la familia NAVARRO LUX.

Ese recuento pertenece a la resolución de situación jurídica proferida en su momento por la Fiscalía 5ª de la Dirección Especializada contra la Corrupción dentro del radicado N° 2528 correspondiente a la instrucción que se adelanta por el pago del contrato de asistencia técnica, que fue igualmente replicada en la resolución de medidas cautelares que la misma Fiscalía 36 de Extinción de Dominio impuso contra las acciones que tiene INASSA en TRIPLE A.

Lo anterior denota un escaso estudio del conflicto penal subyacente, lo que explica ciertas imprecisiones que llevaron a la Fiscalía a presentar demandas de extinción de dominio contra el patrimonio de personas naturales, pese a que el mismo ente investigador reconociera ausencia de incremento patrimonial de los procesados.”

Igualmente reclama el apoderado de la afectada LUZ DE NAVARRO que, se reconoce en las diligencias que personas jurídicas fueron los beneficiarios de las actividades ilícitas reseñadas en la demanda de lo cual expreso su disenso en relación de la insistencia de la fiscalía en perseguir el patrimonio de su apadrinada y de RAMÓN NAVARRO, pues en criterio del apoderado la demanda reconoce que esos dineros no transitaron por dicho patrimonio.



Por último, señaló el apoderado que no se demuestra la causal predicada por parte de la fiscalía en punto del inmueble de su representada, por cuanto en su consideración la construcción argumentativa de la fiscalía adolece de una construcción lógico jurídico con relación al indicio construido por parte de la fiscalía y de lo cual señala el siguiente raciocinio:

“A partir de la página 33 de la demanda, se intenta (con poco éxito) construir un indicio así:

*- **Hecho indicador:** RAMÓN NAVARRO es coautor del delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO en favor propio entre los años 2005 a 2016.*

*- **Inferencia:** Esa participación en actividades ilícitas implicó que su patrimonio se incrementara.*

*- **Hecho indicado:** el fruto de las actividades ilícitas fue mezclado con el dinero invertido para la construcción de la casa NAVARRO LUX.*

(...)”

El Dr. MARIN MARTÍNEZ, rememora apartes de la demanda presentada por parte de la fiscalía sobre las que predica que el ente investigador no tuvo éxito en la construcción del indicio, concluyendo de ellos que el texto no corresponde a la realidad indicando varios aspectos a saber:

“- RAMÓN NAVARRO, tal como lo indica la misma demanda de extinción, no fue destinatario de los dineros objeto de apropiación ilícita. Así las cosas, la Fiscalía viola el principio lógico de no contradicción según el cual una proposición no puede ser al mismo tiempo verdadera y falsa.

- RAMÓN NAVARRO PEREIRA no ha sido detenido nunca por las autoridades judiciales españolas. No existe ni existirá una prueba en tal sentido. Con lo anterior, la fiscalía desconoce el principio de necesidad de la prueba (Código



General del Proceso artículo 164), pues seguramente incluyó esta circunstancia teniendo como única fuente el rumor.

- La Fiscalía evita “mayores elucubraciones”, cuando lo que exige la ley para la construcción de un indicio es precisamente esas “elucubraciones” que permiten establecer la inferencia. Nos quedamos sin saber la forma en que RAMÓN NAVARRO tomó dineros de las transferencias ilícitas y los mezcló con el capital empleado para la construcción de la referida vivienda.

- En consecuencia, no se logra demostrar el hecho indicador del indicio y se evade la justificación de la inferencia. En estas condiciones es imposible mantener el indicio en sede judicial.

Lo que exige este apoderado, en respeto a la garantía de defensa y contradicción, es que la Fiscalía informe la forma en que RAMÓN NAVARRO tomó dinero en efectivo y lo usó para la construcción de la casa de habitación. La sola mención de dichas circunstancias es insuficiente para adelantar una acción de extinción de dominio y termina siendo un acto irresponsable en la medida en que está afectando gravemente el patrimonio de la familia NAVARRO LUX.”

DEL CASO EN CONCRETO

De los anteriores planteamientos, debe precisársele al togado que el numeral 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, señala expresamente que se podrá: “4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.”. Así también, el artículo 132 de la Ley de Extinción de Dominio modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 indica cuales son estos requisitos, contenidos en la norma y que se precisan en: “1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, 3. Las pruebas



en que se funda, 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”.

Se tiene claridad que, la contradicción de la demanda presentada por parte de la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, entonces en punto del numeral *ut supra* mencionado, decanta la posibilidad a los sujetos procesales de revisar si la fiscalía en la demanda presentada se cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la ley, este casos los contenidos en el artículo 132 ídem, a ese respecto, se tiene que la fiscalía en el escrito presentado manifestó los fundamentos de hecho y derecho en los que sustentó la teoría de la demanda, así como realizó la identificación, ubicación y descripción del bien (inmueble) que se afectó y que se persigue en las diligencias, relacionó también las pruebas en que funda su petición, así como adoptó e informó de las medidas cautelares tomadas dentro de las diligencias, igualmente identificó y señaló el lugar de notificación de los afectados en el escrito de demanda, cumpliendo a cabalidad en punto de lo exigido en la ley.

De lo anterior se concluye, que las aseveraciones realizadas por el Dr. MARIN MARTÍNEZ apoderado de la afectada, en donde expresó que en la demanda se incluyeron “*aspectos facticos irrelevantes, se reconoce que personas jurídicas fueron las beneficiarias de las actividades ilícitas y no se demuestra la causal*”, así como la no demostración de la causal predicada por la fiscalía, son argumentos propios de los alegatos conclusivos y del debate que se surte en juicio una vez se decante la contradicción de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y en el juicio, con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-511174**.



Empero, ninguna de las manifestaciones realizadas aquí tiene la entidad para atacar los requisitos del artículo 132 del CED, que son el punto por resolver en relación con el traslado del artículo 141, por lo que no tiene ánimo para prospera ninguna de ellas. Teniendo que, en este momento procesal la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 del Código Extintivo.

En consecuencia, y no teniendo prosperidad las “observaciones” presentadas a la demanda por parte del apoderado de la afectada, así como tampoco se observa por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación o amerite corrección, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada de Extinción de Dominio, el día 27 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación. Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a801e341071d38dd573c8a81571534afb33f59ec2bd1f0250bf6f1c2dd087b
c5

Documento generado en 04/10/2021 11:08:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>